Junta General del Principado de Asturias - REGISTRO ENTRADA Nº: 0012454 18.OCT.2024 13:38

Junta General
del Principado de Asturias

GRUPO PARLAMENTARIO
POPULAR

A LA MESA DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Álvaro Queipo Somoano, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 161 y siguientes del Reglamento de la Junta General, tiene el honor de presentar la siguiente **Proposición de Ley del Principado de Asturias de Garantías en el Reconocimiento del Derecho a la Indemnización por los Daños y Perjuicios Causados por la Fauna Silvestre.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La diversidad biológica es un interés común de toda la humanidad, gozando de amplia protección y reconocimiento por la Organización de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Estado español y sus comunidades autónomas. La Ley 42/2007, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, reconoce que el patrimonio natural y la biodiversidad desempeñan una función social relevante por su estrecha vinculación con el desarrollo, la salud y el bienestar de las personas y por su aportación al desarrollo social y económico, siguiendo con ello los principios establecidos en la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y en respeto de la protección del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales que prevé la Constitución Española en su artículo 45.

Las Administraciones Públicas juegan un papel fundamental para mantener la biodiversidad, colaborando con los ciudadanos, estableciendo limitaciones y prohibiciones, adoptando políticas activas de fomento y recuperación de especies, así como sancionando aquellas conductas que se consideren contrarias a la conservación de las especies y los ecosistemas.

Las especies de fauna silvestre, estén protegidas o no, son susceptibles de causar daños a la agricultura, a la ganadería y a la sociedad en general, provocando atropellos, ataques a las personas y a los animales domésticos, depredando el ganado y ocasionando destrozos en cultivos e instalaciones. En atención a ello y en respeto de los fundamentos básicos de la responsabilidad civil, la teoría del riesgo y otros principios asentados en nuestro Ordenamiento jurídico desde hace décadas —en unos casos— y siglos —en otros— las Administraciones Públicas, de una parte, y las sociedades de cazadores, de otra, se han considerado responsables por los daños y perjuicios causados por la fauna silvestre, según se trate de especies protegidas o cinegéticas.

Firmado electrónicamente por: Álvaro Queipo Somoano
18.10.2024 13:36:59 CEST

II

Hasta la fecha, la regulación que se ha dado al sistema de indemnización por estos daños ha sido escasa, tanto en volumen como en calidad. En volumen, porque se ha limitado a insertar algunos preceptos aislados referidos a la cuestión dentro de la normativa reguladora de la caza; en calidad, porque no se han logrado alcanzar unos estándares de seguridad jurídica en la resolución de los procedimientos que permitan al ciudadano ser restituido íntegramente de los daños y perjuicios sufridos, entendida dicha restitución íntegra como comprensiva del daño emergente y del lucro cesante, a través de un sistema en el que primen las garantías de objetividad, la calidad de la resolución adoptada y la celeridad en la determinación de la indemnización y el pago.

El establecimiento de un sistema que aborde estas carencias, resulta fundamental en una comunidad autónoma como el Principado de Asturias, que destaca por su importante riqueza natural, pero también por la estrecha interacción entre el hombre y la fauna silvestre, fruto de su peculiar orografía, de la biodiversidad existente en la región y del carácter marcadamente rural de la mayor parte de su territorio, en el que las vías de comunicación secundarias, las pequeñas poblaciones y las explotaciones agrícolas y ganaderas tienen una importante presencia.

III

Es, asimismo, necesario establecer un régimen especial, ágil a la vez que garantista, para el reconocimiento y pago de estas indemnizaciones, atendiendo no sólo al carácter muchas veces recurrente de los daños, sino también a la necesidad de su urgente valoración atendiendo a los bienes afectados, expuestos a un rápido deterioro, así como por afectar a un sector estratégico de la economía como es el primario, diferenciando este régimen de responsabilidad del general de la responsabilidad patrimonial de la Administración o de la responsabilidad civil en el ámbito privado, que cuentan con sus propias peculiaridades; y ello en atención, además, a la dualidad de personas responsables (públicas y privadas) por los daños causados por la fauna silvestre.

Al margen de las competencias conferidas a las comunidades autónomas en materia de protección del medio ambiente a través del artículo 149.1.23ª de la Constitución, la gestión de dicha protección es competencia exclusiva autonómica, según prevé el artículo 148.1.9ª de la misma norma. El Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, atribuye a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias competencias exclusivas en materia de caza y pesca, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades; procedimiento administrativo derivado de las especializades del derecho sustantivo y de la organización propia de la Comunidad Autónoma; y agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Asimismo, en el marco de la legislación básica del Estado, ostenta competencias en materia de protección del medio ambiente. Por último, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18ª, el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas es competencia exclusiva del Estado, sin perjuicio de que las propias comunidades autónomas puedan regular supuestos indemnizatorios, en aquellos casos en que ostenten las competencias legislativas, reglamentarias o de gestión sobre la materia de que se trate.

Finalmente, la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, prevén la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, en su respectivo ámbito de actuación, por cualquier daño derivado del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, siempre que se trate de daños que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportar. Respecto a las entidades titulares de los cotos de caza, éstas son responsables en aplicación de lo previsto en la normativa sobre caza, pero también con carácter general en los artículos 1902, 1905 y 1906 del Código Civil.

IV

La presente ley pretende, de una parte, sintetizar y unificar las normas que con carácter disperso establecen los distintos supuestos de responsabilidad; de otro, reflejar las aportaciones jurisprudenciales en cuanto a los requisitos y extensión de aquélla; por último, establecer una serie de garantías procedimentales para superar las lagunas normativas anteriormente existentes, que han dado lugar a soluciones diferentes e insuficientes desde el punto de vista del ciudadano, favoreciendo las posibilidades de alcanzar una resolución anticipada del procedimiento, tanto en los casos en que exista un informe independiente como en aquellos en los que exista conformidad o se aporten pruebas que no presenten duda alguna, propiciando un funcionamiento más ágil de la Administración Pública en este ámbito, una menor litigiosidad y fomentando el respeto por el medio ambiente y la biodiversidad, a través de un sistema justo de indemnizaciones.

TÍTULO PRELIMINAR
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular el derecho a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la fauna silvestre en el territorio del Principado de Asturias, así como las garantías procedimentales para su reconocimiento y pago íntegros.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley se aplicarán a cualesquiera daños producidos por la fauna silvestre, con independencia de la clasificación de cualquier índole que corresponda al lugar de producción del daño, sean terrenos de aprovechamiento cinegético común o especial, sea objeto de algún tipo de protección medioambiental o no y sea suelo rústico o no.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los daños causados por especies de fauna doméstica.

Artículo 3. Definiciones.

a) «Fauna silvestre»: Conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven en estado silvestre en el territorio, excluyéndose por tanto de la regulación de esta Ley los animales domésticos y los que son criados con fines productivos o de experimentación científica con la debida autorización.

b) «Animales domésticos»: son aquellos poseídos por los seres humanos, ya sea con fines de compañía, de guarda, de conducción y manejo de ganado, o con fines productivos.

c) «Terrenos de aprovechamiento cinegético común»: todos los que no estén sometidos a régimen cinegético especial, así como los cercados rurales que cuenten con accesos practicables y que carezcan de señales perfectamente visibles que prohíban la entrada a los mismos.

d) «Terrenos de aprovechamiento cinegético especial»: los refugios de caza, las reservas regionales de caza, las zonas de seguridad, los cotos regionales de caza y los cercados, con la excepción prevista en la letra anterior.

e) «Cotos regionales de caza»: son aquellos que se constituyen sobre terrenos de aprovechamiento cinegético común o sobre los que, estando sometidos a régimen cinegético especial, debieran pasar a ser de aprovechamiento cinegético común.

f) «Lucro cesante»: ganancias o ingresos que previsiblemente dejará de obtener una persona como consecuencia de un daño o perjuicio que se produzca.

g) «Daños reiterados y zona de alta incidencia de ataques por fauna silvestre»: aquellos producidos por una misma especie de fauna silvestre en la misma parcela catastral, o bien en otras que disten menos de doscientos cincuenta metros de aquélla, de forma repetida en un período de seis meses, así como los sufridos por un mismo titular de explotación. A tal efecto, serán daños individuales los que se produzcan por un espécimen o grupo de especímenes en unidad de acto.

h) «Condiciones técnicas mínimas de cultivo/explotación»: Son el conjunto de labores y/o técnicas de cultivo, explotación y prevención a publicar por la Consejería competente en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 4. Clasificación de los daños.

Los daños causados por la fauna silvestre se pueden clasificar teniendo en cuenta su origen, su localización, su objeto y la persona o entidad responsable de los mismos. Así:

1. Según el origen de los daños:

   a) Daños ocasionados por especies de fauna silvestre cinegética.

   b) Daños ocasionados por especies de fauna silvestre no cinegética.

2. Según la localización del daño:

   a) Daños ocasionados en terrenos gestionados directamente por la Administración del Principado de Asturias.

   b) Daños ocasionados en terrenos no cinegéticos o de aprovechamiento cinegético común.

   c) Daños ocasionados en terrenos incluidos dentro de cotos regionales de caza adjudicados a sociedades de cazadores.

   d) Daños causados en cotos privados de caza.

   e) Daños causados en otros terrenos de aprovechamiento cinegético especial o cotos regionales de caza no adjudicados a ninguna sociedad de cazadores.

3. Teniendo en cuenta el objeto del daño:

   a) Daños ocasionados al ser humano.

   b) Daños ocasionados a los animales domésticos.

c) Daños ocasionados a los cultivos agrícolas.

d) Daños ocasionados al patrimonio forestal.

e) Daños ocasionados a otros bienes.

4. Teniendo en cuenta la entidad responsable:

a) Daños responsabilidad del Principado de Asturias.

b) Daños responsabilidad de las sociedades de cazadores.

c) Daños responsabilidad de otras personas físicas o jurídicas.

TÍTULO I
Del derecho a la indemnización

Artículo 5. Daños indemnizables.

1. Serán indemnizables todos aquellos daños cuya causa directa sea la actividad de uno o varios especímenes de fauna silvestre.

2. La indemnización comprenderá el daño emergente, el lucro cesante y los demás perjuicios causados al perjudicado, garantizando su restitución íntegra a fin de devolverle a una situación equivalente a la anterior a producirse el daño. Serán en todo caso indemnizados los gastos en que hubiese de incurrir el perjudicado para obtener su indemnización, en aquellos casos en que tuviese derecho a la misma, así como los intereses correspondientes desde que se excedan los plazos máximos de resolución y pago previstos en la presente Ley.

3. A efectos orientativos, el Gobierno del Principado de Asturias publicará cada año, dentro del último mes y con efectos a partir del día uno de enero siguiente, un baremo relativo a aquellos daños producidos a la agricultura, la ganadería y el patrimonio forestal, que recogerá los precios medios de mercado en el Principado de Asturias más recientes de que se disponga para cada clase de bien de que se trate, y contendrá una estimación del lucro cesante, incorporando coeficientes correctores en atención a la calidad específica de los cultivos o ejemplares afectados.

Tal baremo será tenido en cuenta en los informes de valoración correspondiente, debiendo justificar las correcciones que en su caso se efectúen, ya sea al alza o a la baja.

De no publicarse el baremo por parte del Gobierno del Principado de Asturias, se actualizarán las cuantías en un 10% de manera automática.

4. Para la valoración de los daños personales, se estará a lo establecido en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, o aquella normativa que la derogue o sustituya.

5. Respecto a los daños puramente materiales, se calculará su valor de reposición por medio del método comparativo, teniendo en consideración el estado en que se encontrasen en el momento inmediatamente anterior a sufrir el daño.

6. Cuando los daños afecten a animales domésticos no productivos, sobre los que no resulte aplicable el concepto de lucro cesante, al valor obtenido por el método comparativo se aplicará un coeficiente corrector de 2, en atención a su valor afectivo o sentimental.

Artículo 6. Responsables.

1. En los terrenos que tengan un régimen cinegético especial y cuyo titular no sea el Principado de Asturias, la indemnización de los daños producidos por las especies cinegéticas será responsabilidad del titular.

2. Serán responsables las sociedades de cazadores cuando los daños se ocasionen en terrenos de aprovechamiento cinegético común, o bien cuando, aún no ocasionándose en esta clase de terrenos, les resulte atribuible la responsabilidad de acuerdo a lo previsto en la normativa sobre tráfico, en tales supuestos; y además, para otro tipo de daños distintos de los ocasionados a los vehículos y sus ocupantes, siempre que los daños hayan venido precedidos de una acción de caza colectiva que hubiese concluido dentro de las veinticuatro horas anteriores a la fecha de producción del daño.

3. Será responsable la Administración del Principado de Asturias en los demás casos; y específicamente:

a) Cuando los daños se ocasionen por especies de fauna silvestre considerada no cinegética en el lugar en el que se produzcan los daños.

b) Cuando los daños se ocasionen por especies de fauna silvestre cinegéticas, siempre que lo hayan sido en terrenos gestionados directamente por la Administración del Principado de Asturias, en terrenos no cinegéticos o en otros terrenos de aprovechamiento cinegético especial, como refugios de caza, reservas regionales de caza, zonas de seguridad o cotos regionales de caza no adjudicados a ninguna sociedad de cazadores.

Artículo 7. Beneficiarios.

Tendrán derecho a indemnización con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley las personas, físicas o jurídicas, que ostenten el carácter de:

a) Víctima o causahabiente de la misma en caso de fallecimiento, cuando se tratase de daños personales.

b) Propietario o arrendatario, o sus respectivos causahabientes, cuando se trate de daños materiales o causados a otros animales.

Artículo 8. Medidas de prevención.

1. En el caso de que se produzcan daños reiterados a un mismo perjudicado, éste tendrá derecho a exigir de los responsables la adopción de medidas de prevención para evitar que dichos daños se sigan produciendo, tales como el cerramiento de fincas, otros cierres disuasorios situados en terrenos públicos, sistemas de valla invisible, movimientos o extracciones, sin perjuicio de cuantas demás medidas puedan contribuir a la prevención y evitación del daño, debidamente contrastadas según el estado de la ciencia.

2. También podrá cualquier ciudadano proceder a la adopción de medidas de prevención como las indicadas, notificándolas a la entidad responsable, que dispondrá de un plazo de tres meses para inspeccionarlas y aceptarlas o bien rechazarlas, indicando las medidas correctoras a adoptar; la aceptación se entenderá producida si no existiese ninguna comunicación fehaciente en sentido contrario en el plazo indicado.

Si el perjudicado hubiese procedido a adoptar tales medidas de prevención y éstas hubiesen sido expresa o tácitamente aceptadas por la entidad responsable, bien directamente o tras la adopción de las medidas correctoras descritas en el párrafo anterior, tendrá derecho a un incremento del cien por cien sobre la indemnización que en su caso le corresponda, por todos los conceptos.

TÍTULO II
Procedimiento

Artículo 9. Comunicación.

1. El ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de daños provocados por la fauna silvestre, comunicará a la entidad responsable el hallazgo, tan pronto como sea posible, y en todo caso en un plazo no superior a los dos días hábiles desde su

detección. A tal efecto, todas las entidades responsables deberán habilitar un sistema ágil de recepción de comunicaciones, por vía telefónica o por mensajería (correo electrónico, SMS o aplicaciones de mensajería de uso habitual) y publicitarlo adecuadamente, de forma perfectamente visible y accesible en su página web, así como en su sede física.

La comunicación tardía, cuando fuese efectuada por el propio perjudicado, implicará la pérdida del derecho a ser indemnizado por la vía prevista en la presente ley, sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, las acciones legales correspondientes con carácter ordinario para la exigencia de responsabilidad civil o patrimonial.

2. La comunicación deberá expresar:

a) La identidad del comunicante (nombre, apellidos y DNI) y sus datos de contacto (teléfono, dirección y facultativamente, dirección de correo electrónico).

b) La identidad del perjudicado y sus datos de contacto, en caso de ser conocidos y ser distintos de los del propio comunicante.

c) El lugar en que se produjo el daño, concretándolo lo máximo posible (identificándolo mediante coordenadas, o bien mediante parcela y subparcela catastral, o recinto PAC, acompañándolo de indicaciones sobre municipio, localidad y paraje para evitar errores).

d) La fecha y hora en la que se estima que se produjo el daño.

e) Posible origen del daño (especie, en caso de ser conocida).

f) Bienes y/o personas que han resultado dañados.

g) En caso de ser posible por el medio utilizado, fotografías del daño, a ser posible georreferenciadas, u otros medios de prueba.

Artículo 10. Inspección y verificación del daño.

1. La entidad responsable procederá, a la mayor brevedad y en todo caso en un plazo máximo de dos días naturales desde el momento de la comunicación, a la inspección y verificación del daño, cuando se trate de daños en animales domésticos, y de siete días naturales para el resto de daños.

2. La entidad responsable efectuará la inspección por medio de técnico competente para la determinación de la causa del daño, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los bienes dañados sino también de la causa de los mismos.

El perjudicado podrá asistir, personalmente y/o asistido por técnico competente, a fin de efectuar sus apreciaciones, aportaciones de material probatorio, informes o alegaciones en el mismo acto. A tal efecto, la entidad responsable deberá comunicar al perjudicado la fecha y hora de la inspección con una antelación suficiente, que será en todo caso superior a doce horas computadas entre las 8 y las 20 h.

3. En caso de no cumplirse por la entidad responsable los plazos previstos en los dos apartados anteriores, el expediente se deberá resolver con carácter estimatorio, reconociendo que la causa del daño ha sido un ejemplar de fauna silvestre, siendo responsable la entidad comunicada.

4. Resolución inmediata.

No obstante lo previsto en los puntos anteriores, en caso de que el comunicante haya sido el propio perjudicado y hubiese aportado pruebas gráficas suficientes para determinar la causa del daño y haya valorado su importe, se reconocerá por la entidad responsable el daño en el plazo previsto en el punto 1, limitándose a notificar al perjudicado que se ha reconocido la existencia del daño provocado por fauna silvestre, así como el importe de la valoración, que deberá ser, al menos, equivalente a un noventa por ciento del valor señalado por el perjudicado.

Asimismo, en el caso de que el daño hubiese sido ocasionado a animales domésticos y se tratase de una zona de alta incidencia de ataques por fauna silvestre, se podrá acordar la resolución estimatoria inmediata, incluso aunque no existiesen evidencias directas, ofreciendo al perjudicado una indemnización equivalente al setenta y cinco por ciento del valor del animal desaparecido. Si posteriormente la entidad responsable acreditase que la pérdida no se debió a la acción de la fauna silvestre, tendrá derecho a obtener la devolución de la cantidad abonada, incrementada en el interés legal y el titular del animal desaparecido perderá el derecho a ser indemnizado por esta vía durante un plazo de cuatro años, sin perjuicio de cuantos demás efectos procedan en caso de que se apreciase voluntariedad en la comunicación de datos no ciertos a la entidad responsable.

La notificación de cualquiera de los dos supuestos anteriores tendrá la consideración de resolución del expediente y deberá ser notificada en el mismo plazo señalado en el punto 1 del presente artículo.

Artículo 11. Informe.

En caso de que no exista resolución inmediata, en un plazo no superior a cinco días hábiles desde la fecha de la inspección, la entidad responsable notificará al perjudicado su informe, que deberá ser motivado, y que contendrá, entre otros extremos, el reconocimiento o no del daño, todos los elementos fácticos y gráficos para la determinación de las causas del mismo, la expresión de su autoría y su valoración, en

caso de determinar que su causa se debió a la acción de la fauna silvestre.

En el mismo plazo, podrá el perjudicado acompañar, si no lo hubiese hecho en el acto de inspección y verificación, su propio informe pericial suscrito por técnico competente. Ambos informes (el de la entidad responsable y el emitido por el perito particular) tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 12. Resolución anticipada.

En caso de que existiesen dos informes favorables al reconocimiento del daño, por parte del perjudicado y de la entidad responsable y la valoración de ésta última fuese, al menos, equivalente a un noventa por ciento del valor fijado por el informe aportado por el perjudicado, se considerará que existe acuerdo y se reconocerá el daño, valorándolo en el importe medio entre ambos informes, incrementado en los gastos en que hubiese incurrido el perjudicado para la obtención del informe.

El acuerdo tendrá la consideración de resolución del expediente y será notificado al perjudicado en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 13. Trámite de audiencia. Informe pericial independiente.

1. En caso de que no se hubiese alcanzado el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, se concederá, en un plazo máximo de tres días hábiles, un plazo de audiencia al perjudicado por cinco días hábiles, en el que podrá formular alegaciones y/o proponer la práctica de una prueba pericial independiente, o en su caso, no hacer una cosa ni la otra, en cuyo caso se entenderá que renuncia al derecho a presentar alegaciones y se dictará resolución en un plazo de cinco días, con los elementos de prueba y con las alegaciones ya existentes en el expediente.

2. La prueba pericial independiente se practicará por técnico competente escogido por sorteo, a través de solicitud dirigida en un plazo de cinco días hábiles al colegio profesional correspondiente de los del Principado de Asturias, a la que se acompañará la comunicación inicial, el acta de inspección, los informes obrantes en el expediente y, en su caso, las alegaciones efectuadas por el perjudicado en el trámite de audiencia.

3. El técnico, que será designado por sorteo o por lista por el propio colegio profesional, emitirá presupuesto, debiendo ser satisfechos sus honorarios por el perjudicado en señal de aceptación. Una vez recibido el importe de los indicados honorarios, emitirá su informe en el plazo de cinco días hábiles, conteniendo los mismos extremos ya indicados en el artículo anterior, con referencia motivada a las apreciaciones contenidas en los informes ya obrantes en el expediente. En caso de que, por la naturaleza del daño y del bien dañado, sea posible, el técnico designado por sorteo deberá inspeccionar directamente la persona o el bien dañados con carácter previo a emitir su valoración.

En caso de no aceptación del presupuesto, se efectuará una segunda designación de perito y si el presupuesto de éste tampoco fuese aceptado por el perjudicado, se entenderá que renuncia a la prueba pericial independiente, siguiéndose el procedimiento por sus trámites conforme previene el artículo siguiente.

4. Entre los diferentes conceptos indemnizables se incluirá el reembolso de los honorarios del técnico independiente que ya hubiese satisfecho el perjudicado en los siguientes casos:

a) Cuando el informe independiente reconozca el derecho a la indemnización tras haber sido denegado por la entidad responsable.

b) Cuando, aun existiendo un reconocimiento del daño, la oferta de la entidad responsable fuese inferior al treinta por ciento de la cuantía definitivamente fijada por el técnico independiente.

En el caso de que existiese una oferta de la entidad responsable igual o superior al treinta por ciento de la cuantía definitivamente fijada, entre los conceptos indemnizables se incluirá el reembolso de la mitad de los honorarios del técnico independiente que ya hubiese satisfecho el perjudicado.

En cualquier otro caso, no se incluirá el reembolso de los honorarios de dicho técnico al perjudicado.

5. El informe emitido por el técnico independiente tendrá la consideración de resolución del expediente.

Artículo 14. Propuesta de resolución.

En caso de que el perjudicado hubiese formulado alegaciones haciendo uso de la facultad prevista en el artículo anterior y no se hubiese emitido un informe pericial independiente, la entidad responsable deberá dictar propuesta de resolución en un plazo de cinco días hábiles, dando respuesta motivada a las alegaciones efectuadas, salvo que las estimase íntegramente, en cuyo caso podrá dictar directamente resolución que ponga fin al procedimiento.

Una vez recibida la propuesta de resolución, el perjudicado podrá formular nuevas alegaciones en el plazo de cinco días hábiles, debiendo la entidad responsable dictar resolución, en un plazo de cinco días hábiles, en la que se valorarán las pruebas practicadas y las alegaciones efectuadas, se fijarán los hechos y se adoptará la decisión correspondiente respecto al reconocimiento o no del daño comunicado, incluyendo en su caso la cuantía indemnizatoria reconocida.

Artículo 15. Finalización del procedimiento

1. El procedimiento se considerará finalizado:

a) Por resolución inmediata, en el caso previsto en el punto 4 del artículo 10.

b) Por resolución anticipada, tal y como se prevé en el artículo 12.

c) Por el informe independiente previsto en el artículo 13.

d) Por desistimiento o renuncia del perjudicado, que podrá efectuarse en cualquier momento, de forma expresa y por escrito.

e) Por resolución expresa, venga precedida o no de propuesta de resolución, y haya existido o no incumplimiento de los plazos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 10.

2. El plazo máximo para dictar resolución, a partir de la comunicación inicial, será de treinta días hábiles, suspendiéndose el cómputo de plazos, en caso de que se solicite por el perjudicado la práctica de prueba pericial independiente, desde la fecha de la remisión del expediente al colegio profesional correspondiente hasta que se produzca la aceptación y pago del importe presupuestado por el técnico designado.

La resolución deberá reunir los requisitos generales previstos en la normativa administrativa, si la entidad responsable lo fuese el Principado de Asturias u otra administración pública. En cualquier otro caso, deberá venir sellada y firmada por persona con poder de representación de la entidad responsable, y estar motivada, dando respuesta a las alegaciones e informes aportados por el perjudicado en el expediente.

Una vez transcurrido el indicado plazo máximo, comenzará el devengo de intereses a favor del perjudicado, que se liquidarán una vez conocido el importe definitivo de la indemnización. El interés aplicable será igual al interés legal del dinero vigente en cada momento, publicado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o norma equivalente.

Artículo 16. Pago

Una vez dictada resolución estimatoria, la entidad responsable deberá proceder al pago en un plazo máximo de veinte días hábiles, transcurrido el cual se devengará el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria vigente en cada momento, publicado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o norma equivalente.

Artículo 17. Garantías administrativas y jurisdiccionales

1. En caso de que el perjudicado no esté conforme con la resolución del expediente, podrá hacer uso de los mecanismos ordinarios de revisión del mismo, que, dependiendo de la naturaleza de la entidad responsable, podrán ser:

a) Si la responsable lo es la Administración del Principado de Asturias u otra administración pública, a través del recurso potestativo de reposición, en su caso el de alzada o el contencioso-administrativo, en sus respectivos plazos legales.

b) Si la responsable lo fuese una entidad privada, podrá el perjudicado utilizar cualquiera de las formas admitidas en Derecho para requerir, conciliar o reclamar judicialmente, con observancia de los requisitos y plazos previstos en las leyes.

2. Si la disconformidad se refiriese a la falta de pago en el plazo oportuno, el perjudicado podrá:

a) Si la responsable lo es la Administración del Principado de Asturias u otra administración pública, efectuar solicitud de ejecución de sus actos firmes en los términos previstos en el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

b) Si la responsable lo fuese una entidad privada, podrá el perjudicado utilizar el procedimiento civil aplicable, incluido el monitorio, considerándose la resolución del expediente como título suficiente para su inicio.

Disposición adicional primera.

Las sociedades de cazadores tendrán derecho a una compensación, por parte del Principado de Asturias, equivalente al veinte por ciento de cada una de las indemnizaciones por daños producidos por especies cinegéticas que hayan sido reconocidas y efectivamente abonadas a cada perjudicado, a 31 de diciembre de cada año.

En el caso que, en la temporada de caza inmediatamente anterior a la producción del daño, la sociedad de cazadores en cuestión hubiese alcanzado el 70% del umbral de cupos de capturas de especies cinegéticas establecidos en los planes técnicos, de aprovechamiento y/o disposiciones generales de vedas que resultasen de aplicación, y se hayan abonado las indemnizaciones de la temporada, la compensación será del treinta por ciento.

Disposición adicional segunda.

A fin de asegurar el cumplimiento de los plazos y garantías previstos en le presente Ley, el Principado de Asturias aprobará cada año en sus Presupuestos Generales una partida para "Indemnización por daños ocasionados por fauna salvaje", con una consignación inicial equivalente, como mínimo, a la de los daños efectivamente abonados en el ejercicio anterior, incluyendo las bonificaciones previstas en la disposición anterior, incrementados en un veinte por ciento.

Dicho crédito será ampliable, en todo caso, en el importe preciso para hacer frente a las obligaciones que pudieran surgir por encima de la consignación inicialmente prevista. El primer año de aplicación de la presente ley, se tomará como base la consignación prevista en el ejercicio inmediato anterior.

Disposición adicional tercera.

La Consejería competente en materia de agricultura y ganadería publicará en un plazo de 6 meses desde la aprobación de esta ley las condiciones técnicas de cultivo y explotación de producciones agrícolas y ganaderas.

Disposición adicional cuarta. Financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Las referencias de la presente ley a la financiación con cargo a los Presupuestos Generales de la Administración del Principado de Asturias deben entenderse hechas en cumplimiento de los principios de estabilidad, sostenibilidad y suficiencia financiera, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

Disposición adicional quinta. Plazo para dictar normas reglamentarias necesarias para el desarrollo de la ley.

La Administración del Principado de Asturias, en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta ley, dictará las normas reglamentarias necesarias para su desarrollo.

Disposición transitoria única.

Los daños producidos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán a nivel administrativo conforme al régimen legal anterior, hasta alcanzar la fase de resolución. Las garantías administrativas y jurisdiccionales previstas en el artículo 17, se aplicarán a cualquier resolución posterior a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley. En particular: el artículo 38 de la Ley del Principado de Asturias 2/1989, de 6 de junio, de Caza; y el Capítulo VI del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza del Principado de Asturias.

Disposición final primera

En lo no previsto por esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en la legislación del Estado.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno del Principado de Asturias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta ley.

Disposición final tercera. **Entrada en vigor.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias, siendo de aplicación en el presente ejercicio si se dispone de recursos para su financiación mediante cualquiera de los mecanismos previstos en el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias o, en todo caso, el mismo día que la próxima Ley de Presupuestos Generales del Principado de Asturias.

Palacio de la Junta General, 18 de octubre de 2024

Álvaro Queipo Somoano
Portavoz